



BOLETÍN TRIBUTARIO - 182

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- LIQUIDAN LOS RECURSOS ADICIONADOS EN LA LEY 2155 DE 2021 (INVERSIÓN SOCIAL) AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DE LA VIGENCIA FISCAL DE 2021 - [Decreto 1199 del 4 de octubre de 2021](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- PRECIOS DE TRANSFERENCIA: INFORME PAÍS POR PAÍS - CONTENIDO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE PRESENTARSE A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS DE LA DIAN (MODIFICA UN INCISO Y ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 4 Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 000080 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019) - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 14 de octubre de 2021, al correo electrónico: preciostransferencia@dian.gov.co.

Es de resaltar que la parte motiva del citado proyecto señala:

“Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario modificar la Resolución 000080 del 29 de noviembre de 2019, para modificar el anexo 2 que incorpora los cambios del informe país por país, establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -OCDE. Así mismo se requiere precisar cuál es el anexo que se utilizará cuando se corrijan los informes presentados en los años 2016 a 2019, con posterioridad a la expedición de esta resolución”.

III. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT): CÓMO SOLICITARLO O ACTUALIZARLO

La SDH mediante información dada a conocer en su página web destacó:

Solicita o actualiza tu RIT Persona Natural de forma virtual en tres PASOS:

Resolución 219 de 2017

1. Diligencia en su totalidad el formato que aparece en este enlace:
<https://www.shd.gov.co/shd/sites/default/files/files/formato-86-F-02-rit-contribuyente-version-08.pdf>
2. Anexa fotocopia de tu cédula y RUT.
3. Envía los documentos al correo* radicacion_virtual@shd.gov.co
*Especifica en el Asunto si vas a 'Solicitar el RIT' o vas a 'Actualizar el RIT'.
De vuelta, recibirás tu RIT en tu correo.
Recuerda que puedes obtener copia del RIT persona Natural o Jurídica, y/o realizar novedades a través de la Oficina Virtual en www.shd.gov.co

SECRETARÍA DE HACIENDA BOGOTÁ

Solicita o actualiza tu RIT Persona Jurídica de forma virtual en tres PASOS:

Resolución 219 de 2017

1. Diligencia en su totalidad el formato que aparece en este enlace:
<https://www.shd.gov.co/shd/sites/default/files/files/formato-86-F-02-rit-contribuyente-version-08.pdf>
2. Anexa fotocopia de la cédula del representante legal y revisores fiscales, en caso de tenerlos (tanto el representante legal, como los revisores deben estar creados previamente) y copia del RUT. Igualmente, si tienes establecimientos, la Cámara de Comercio.
3. Envía los documentos al correo* radicacion_virtual@shd.gov.co
*Especifica en el Asunto si vas a 'Solicitar el RIT' o vas a 'Actualizar el RIT'.
De vuelta, recibirás tu RIT en tu correo.
Recuerda que puedes obtener copia del RIT persona Natural o Jurídica, y/o realizar novedades a través de la Oficina Virtual en www.shd.gov.co

SECRETARÍA DE HACIENDA BOGOTÁ

Anexo: [Formato](#)



IV. CONSEJO DE ESTADO

A continuación detallamos las más recientes sentencias divulgadas por la Alta Corporación:

- 4.1 SE MODIFICA EL PRECEDENTE DE LA SECCIÓN SOBRE EL CÓMPUTO INDEPENDIENTE DE LA FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y RETENCIÓN EN LA FUENTE CON SALDO A FAVOR, CUYA DEVOLUCIÓN SE SOLICITE, CUANDO LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO GENERA TAL SALDO, PARA, EN SU LUGAR, COMPUTAR LA FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DE IVA Y RETENCIÓN JUNTO CON LA DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL PERIODO CON EL CUAL COINCIDAN, SIN APLICAR EXCEPCIÓN ALGUNA - [Sentencia del 5 de agosto de 2021, expediente 22105](#)**

Síntesis del caso:

“Un contribuyente presentó declaración del impuesto sobre las ventas del segundo bimestre de 2008, en la que registró un saldo a favor que pidió en devolución. La DIAN modificó dicha declaración, en el sentido de rechazar compras e impuestos descontables y adicionar ingresos, lo que generó un saldo a pagar y la imposición de la sanción por inexactitud. La Sala confirmó la sentencia que mantuvo la legalidad de los actos modificatorios de la referida declaración, porque concluyó que la misma no se encontraba en firme cuando se notificó el requerimiento especial y porque procedía el rechazo de las compras e impuestos descontables al comprobarse que se trataba de operaciones irreales, así como la adición de ingresos adoptada por la DIAN. Aunque en el asunto no se discutía que el término de firmeza de la cuestionada declaración de IVA corría a la par con el término de firmeza de la declaración de renta del año gravable 2008, con el que coincidía, la Sala estimó pertinente rectificar su precedente, conforme con el cual, se computaba de manera independiente la firmeza de las declaraciones del impuesto sobre las ventas con saldo a favor cuya devolución se solicite, cuando la declaración del impuesto sobre la renta no genera saldo a favor, para en su lugar computar la firmeza de las declaraciones de IVA y retención en la fuente junto con la de la declaración del impuesto sobre la renta del período con el cual coincidan, sin aplicar excepción alguna”.



- 4.2 SE REITERA QUE EL IMPUESTO A LA RIQUEZA PREVISTO EN LA LEY 1739 DE 2014 NO ES UN TRIBUTU NUEVO, SINO EL MISMO IMPUESTO AL PATRIMONIO REGULADO EN LAS LEYES 1111 DE 2006 Y 1370 DE 2009, CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ O EXTENDIÓ POR LA LEY 1739 DE 2014 Y QUE, POR ENDE, LOS CONTRIBUYENTES QUE CELEBRARON CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA RESPECTO DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO NO DEBÍAN PAGAR EL IMPUESTO A LA RIQUEZA - [Sentencia del 5 de agosto de 2021, expediente 24576](#)**

Síntesis del caso:

“Se anularon los Conceptos 024096 del 20 de agosto, 027156 del 17 de septiembre y 034749 del 4 de diciembre, todos de 2015 y 14749008481216 del 8 de mayo de 2017 y 001961 del 25 de enero de 2019, mediante los cuales la DIAN conceptuó que el impuesto a la riqueza es diferente del impuesto al patrimonio y por ello, los contribuyentes que celebraron contratos de estabilidad jurídica con ocasión a este último debían pagar el impuesto a la riqueza. Para el efecto, la Sala reiteró que la Ley 1739 de 2014 no creó un nuevo tributo denominado impuesto a la riqueza, sino que prorrogó o extendió la vigencia de las leyes 1111 de 2006 y 1370 de 2009, que regulaban el impuesto al patrimonio, de modo que los contribuyentes que suscribieron contratos de estabilidad jurídica con el fin de estabilizar las disposiciones del impuesto al patrimonio no son sujetos pasivos del impuesto a la riqueza de que trata la Ley 1739 de 2014. Así mismo, se reiteró que las declaraciones presentadas por dichos contribuyentes «no están llamadas a producir efecto legal, de conformidad con el artículo 594-2 del E.T., toda vez que esta circunstancia opera por mandato de la ley, sin que se requiera de acto administrativo que así lo declare», ni la manifestación del contribuyente sobre la finalidad del pago y, que por ende, los pagos realizados configuran un pago de lo no debido”.

- 4.3 SE ANULA EL DECRETO 1419 DE 2019, QUE ESTABLECIÓ UN ARANCEL COMPUESTO PARA LOS PRODUCTOS IMPORTADOS DE LOS CAPÍTULOS 61 (PRENDAS Y COMPLEMENTOS -ACCESORIOS-, DE VESTIR, DE PUNTO) Y 62 (PRENDAS Y COMPLEMENTOS - ACCESORIOS-, DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO) - [Sentencia del 5 de agosto de 2021, expediente 24890](#)**

Síntesis del caso:

“Se declaró ilegal el Decreto 1419 del 6 de agosto de 2019, por el cual el Gobierno Nacional reglamentó los artículos 274 y 275 de la Ley 1955 de 2019



(Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022). La Sala concluyó que los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1419 de 2019 son nulos porque se expedieron con base en una norma diferente a la que regula la competencia ampliada del Gobierno Nacional en materia aduanera, que es el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política. Dada la declaratoria de ilegalidad de tales normas, la Sala estimó que los artículos 4 y 5 también son nulos porque carecen de sustantividad propia, pues solo regulan los casos de exoneración del arancel y la vigencia del decreto acusado, respecto del arancel fijado de forma inconstitucional por el legislador”.

4.4 LA DECISIÓN 578 DE 2004 DE LA CAN FACULTA A LOS PAÍSES MIEMBROS PARA DESPLEGAR LA POTESTAD TRIBUTARIA CUANDO LA MISMA NO HA SIDO EJERCIDA POR EL PAÍS EN EL QUE SE ENCUENTRA LOCALIZADO EL ACTIVO - [Sentencia del 5 de agosto de 2021, expediente 23979](#)

Síntesis del caso:

“Se estudió la legalidad de los actos administrativos en los que la DIAN modificó la declaración del impuesto al patrimonio que cierto contribuyente, domiciliado en el país, presentó por el año gravable 2011, para incluir en la base gravable del tributo unas inversiones efectuadas en Perú. Con base en la interpretación prejudicial que rindió el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la normativa nacional aplicable al caso, la Sala concluyó que los actos acusados se ajustaron a derecho, dado que, para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, el patrimonio bruto incluye, además de los bienes o rentas obtenidas en el país, los poseídos en el exterior, de modo que los títulos de depósito a término fijo que la demandante tenía en Perú hacían parte de la base gravable del impuesto al patrimonio, inversiones que Colombia estaba facultada para gravar ante el no ejercicio de la potestad tributaria por parte de Perú”.

4.5 EN EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA, LOS COSTOS Y DEDUCCIONES GENERADOS POR LAS EROGACIONES INCURRIDAS EN EL DESARROLLO DEL CONTRATO, QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES, AMINORAN LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL CONTRATANTE, NO DEL ADMINISTRADOR DELEGADO - [Sentencia del 27 de mayo de 2021, expediente 24502](#)

Síntesis del caso:



“Mediante los actos administrativos acusados la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2011 de un contribuyente, para rechazar la deducción de un gasto por servicio de diseño arquitectónico e imponer sanción por inexactitud. La Sala mantuvo la legalidad de dichos actos, porque consideró que los costos y deducciones incurridos en el desarrollo de una obra contratada bajo la modalidad de administración delegada le corresponden al mandante o contratante del servicio, pues el mandatario, al actuar por cuenta de aquel, funge como un simple intermediario al que le reembolsarán las erogaciones que realizó en desarrollo del objeto del contrato. Así, concluyó que el gasto en cuestión constituyó una suma objeto de la obligación de reembolso entre mandante y mandatario, que no daba lugar a un gasto deducible para este, porque implicaría deducir el gasto de un tercero (el mandante)”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

05 de octubre de 2021